

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00243-00

Montería, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós. (2022).

Al despacho de la señora juez, informando de la demanda ejecutiva que por reparto oficial correspondió a esta Judicatura, está pendiente por decidir la solicitud de mandamiento de pago. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIEREZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós. (2022).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00243-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496-2</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>FERNANDO BENITO SALAS CALLE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 115938</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivo los siguientes documentos: CERTIFICADO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022, en la cual se observa detalle de la deuda -COTIZACIONES OBLIGATORIAS -C.O FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL -FSP- \$ 13.616.578-TOTAL CAPITAL \$ 13.616.578-C.O INTERESES DE MORA C.O INTERESES FSP- \$ 62.496.527.-TOTAL INTERESES \$ 62.496.527-TOTAL DEUDA \$ 76.113.105, folio 10-DEL EXPEDIENTE DIGITAL APORTADA POR EL EJECUTANTE, Y REQUERIMIENTO REFEENCIA: CONSTITUCION EN MORA – COLFONDOS HBITAT – DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021– COPIA COTEJADA 30-9-2021, DIRIGIDO A LA PARTE EJECUTADA con constancia de entrega en la misma fecha, folio 11; los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libre mandamiento por los conceptos enunciados en el folio 1 del libelo introductor.

Para ello, sea oportuno convocar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en la providencia de fecha 18 de marzo de 2020 que resolvió la acción de tutela presentada, dentro del proceso de CLEAN SERVICE COLOMBIA contra SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, que a letra dice:

*"Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.*

*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:*

*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Así las cosas, de la decisión parcialmente descrita aplicable al sustrato fáctico del presente asunto, se establece que a folio 10 a 21 del expediente digital, se observa como título ejecutivo CERTIFICACIÓN DE FECHA 23 de marzo de 2022, donde se hace constar la obligación a cargo del ejecutado **FERNANDO BENITO SALAS CALLE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 115938**, a la cual se le anexan las liquidaciones de los afiliados y periodos en mora por parte del empleador, en donde se detallan los siguientes conceptos: cotizaciones obligatorias .C.O FONDO DE SOLIDARIDA PENSIONAL- C.O. INTERESE DE MORA C.O. INTEREESE FSP-TOTAL DE INTERESES-TOTAL DEUDA, identificación del empleador, datos del afiliado, periodo en deuda, salario, cotización obligatoria, intereses obligatorios, fondo de solidaridad pensional, intereses F.S.P., total intereses y total deuda, adicionalmente aparece en el folio 11 ejusdem, el requerimiento en mora anunciado y la constancia de entrega.

De los documentos referenciados, se tiene, con probabilidad de certeza que, constituyen un título complejo, es decir, la existencia misma del prenombrado, con las características propias del artículo 422 del C.G.P se concretiza con la vista

integral o en conjunto de los allegados, todo ello en concordancia con el artículo 100 CPLYSS. Es por ello que, acompasando lo hasta aquí discurrido, y dentro del marco fáctico y legal perfilado, se colige la estructuración del título ejecutable contra el convocado a la litis, pues, desde el margen de los documentos aportados, se extraen los elementos otrora descritos, sin complejidades de naturaleza alguna, pues se resaltan la configuración de las propiedades señaladas, lo que conlleva a la consecuencia jurídica de librarse la orden de pago deprecada, en la forma que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, esto es, librarse mandamiento ejecutivo por los ítems correspondientes al valor indicado en la liquidación de aportes pensionales y los intereses de mora, manifestándose que las costas y agencias en derecho se dispondrán en la oportunidad que la ley consagra para ello.

Asimismo, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, **FERNANDO BENITO SALAS CALLE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 115938**, de este proveído en la forma establecida por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, concordada con el parágrafo del artículo 41 ibidem modificado por la Ley 712/20021 art. 20, y armonizada con lo previsto en la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Se le hace saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., confrontado con el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA **FERNANDO BENITO SALAS CALLE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 115938**, y a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496-2**, por los siguientes conceptos:

- La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 13.616.578), por concepto capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación anexa a la demanda.
- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 62.496.527), por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por aportes a pensión obligatoria.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente al ejecutado, de este proveído en la forma establecida por el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, armonizada con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Se le hace saber al demandado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en, como se manifestó en la motiva de este proveído

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.451.876 y T.P. 370.590, como apoderado de COLFONDOS S.A, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fede9cae37c90ef7674d53c47fe726735782b2485075fa1648d734f12b74b53**

Documento generado en 29/11/2022 08:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**